

que estas prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que el carácter público llegue á ser para ellos un lazo y motivo de su ruina; tercero, porque si podrían ocuparse los bienes muebles aun del mismo príncipe á quien el ministro representa si poseyese bienes en nuestra jurisdicción. Con que de hecho, aunque habiéndose de exceptuar de esta regla los bienes de un ministro suyo.

Quinto: La inamovilidad de un ministro público consiste esencialmente en hacer que se lo considere como si continuase residiendo en los Estados de su año. No impide, pues, el que se empleen para con él los medios de derecho de que se usaria si se encontrase en el lugar de su domicilio ordinario. De aqui resulta que se le puede obligar de una manera legal, á cumplir sus empeños y pagar sus deudas, y Bynkershoek decide expresamente en el núm. 180, que no es dejar de respetar la casa de un embajador al entrar á ella oficiales de justicia para hacerle saber aquello que hay necesidad de poner en su noticia.

Sexto: El privilegio de los Embajadores no alcanza sino á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer las funciones de su empleo. Bynkershoek, pag. 163 y 173, y Barbeyrac, pag. 173, son de este parecer, y la corte de Holanda ha adoptado esta cas. en el emplazamiento ó citacion que hizo en 1721 al Enviado de Holstein, despues de haber resuelto, que se lo ocupen todos los bienes y efectos fuera de los muebles y equípaje, y las demas cosas pertenecientes á su carácter de Ministro. Estos son los términos de la resolución de la Corte de Holanda en 21 de Febrero de 1721.

Semejantes consideraciones justifican bastante la regla adoptada en todas las cortes, de que un Ministro público no debe partir de un país sin haber pagado á sus acredores. Y cuando falta á sus deberes, qual es la conducta que debe observarse? Esta es la única cuestion esencial que el caso del dia puede suscitarse, y debe decidirse por un uso conforme á las diferencias máximas que se han establecido arriba. No se habla de la legislación de Inglaterra, en donde su espíritu limitado á la letra de la ley, no admite convencion tácita ni presuncion, y en donde el peligro de una ley positiva en una materia tan delicada, ha impedido hasta ahora el bajar legalmente las prerogativas de los Ministros públicos.

En todos los demas casos la jurisprudencia parece casi igual, solo los modos de proceder pueden admitir alguna diferencia.

En Viena el mariscal del ím. tiene sobre todo aquello que no guarda relacion con la persona del embajador y sus funciones una jurisdiccion propiamente tal y tan estensa, que algunas veces ha parecido difícil conciliar con las máximas generalmente recibidas. Este tribunal vela de una manera particular sobre el pago de las deudas contraidas por los embajadores, y sobre todo en el momento de su partida.

Se ha visto en 1764 un ejemplo de esto en la persona del conde de... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron retenidos hasta que el príncipe Lichtenstein le construyó su fador.

En Rusia un ministro público ha sido obligado á anunciar su partida por medio de tres avisos públicos. Nosotros hemos visto detener pocos años hace, los

hijos, papeles y efectos del difunto Mr. de Bousset hasta que el rey tomó á su cargo el pagar las deudas que este ministro habia contraido.

En la Haya el Consejo de Holanda se apropia una jurisdiccion en todos los casos en que los intereses de los súbditos se hallan comprometidos. Se han dado arriba muchas pruebas de esta asercion.

En 1663, se hizo saber un emplazamiento al embajador de España en persona, de lo cual se quejó á los Estados generales, y estos declinaron que lo hacian con fundamento, porque aquel emplazamiento debia haberse hecho á la familia del embajador.

En Berlin el baron de Bosse, ministro de Suecia, fue detenido con guardias en 1723, porque no queria pagar á un guarnicionero, á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado.

En Turin se detuvo el coche de un embajador de España en tiempo del rey Manuel; es cierto que la corte de Turin se disculpó de esta violencia, pero nadie reclamó contra los procedimientos, que no habrian tenido otro origen que el condenar al embajador á pagar sus deudas.

Estos ejemplos parecen suficientes para sentar como indudable que un ministro extranjero puede ser obligado á pagar sus deudas, y acreditado al mismo tiempo que ha usado varias veces del derecho de coaccion. Algunos han sostenido que bastaba el avisar al ministro que pagase sus deudas para justificar en el caso de no hacerlo las medidas judiciales, y aun la ocupacion de los efectos.

Grocio en el lib. II, cap. XVIII, § 9, dice: que si un embajador ha contraido deudas, y no tiene bienes raíces ni muebles en el país, es necesario decirle que pague: si no lo hace dirjirse á su amo, y tomadas estas medidas sin frato, echar mano de los medios que se adoptan contra los deudores que están bajo otra jurisdiccion.

Estos medios son sin duda los procedimientos legales que recaen sobre los bienes del embajador fuera de aquellos que son inmediatamente necesarios para el servicio de sus funciones, como ya hemos observado.

La opinion mas moderada es, que conviene en cualquier caso abstenerse todo lo posible de atacar á la decencia que debe acompañar siempre al carácter público; pero que el soberano está autorizado á emplear aquella especie de coaccion que no turba de modo alguno sus funciones; lo cual consiste en prohibir la salida del país hasta que no se hayan pagado todas las deudas.

En este sentido es en el que Bynkershoek aconseja, que se emplen contra los embajadores aquellas acciones que llevan consigo mas bien el carácter de una prohibicion que el de orden para que se haga esta ó la otra cosa, porque entonces no habria mas que una simple defensa, y nadie se atreveria á sostener que era lícito defenderse contra un embajador, que no tiene derecho alguno para turbar la tranquilidad de los habitantes usando de violencia, y llevándose lo que es de otro.

Esta máxima es todavia mucho mas cierta cuando algunas circunstancias mucho mas particulares y agravantes, dan motivo á que pueda echarse en cara al ministro mala fé ó manejos reprehensibles. Cuando viola de este modo la santidad

de su carácter y la seguridad pública, no puede exigir que los demás le respo-

La ley 9, tit. 25, P. 7.ª asienta el principio de la inviolabilidad de los Embaja-
dores y demas Enviados extranjeros, á quienes da el nombre de Mensajeros, y en
seguida pone tambien el caso en que pueden ser obligados al cumplimiento de
sus obligaciones personales. Ella dice así: "Mensajeros vienen muchas veces de
de tierra de moros ó de otras partes á la Corte del rey, é maglier vengan de
tierra de los enemigos por mandado de ellos, tenemos por bien é mandamos
que toda Mensajero, que venga á nuestra tierra, quier sea cristiano, ó moro ó
judío, que venga é vaya seguro é salvo por todo nuestro señorío; é defendamos
que ninguno no sea osado de fazer fuerza, nin tuerto, nin mal, á él nin á sus
cosas. E otrosí dezimos, que maglier el Mensajero que viniere á nuestra tierra,
teniendo alguna deuda á ome de nuestro señorío, que fuesse fecha antes que vi-
niere en la Mensajería, que non le prendan por ella nin lo traigan á juicio; mas
las deudas que fiziesse en nuestra tierra, despues que viniere en la mensajería, si
non las quisiesse pagar, bien se las puede demandar é apremiarlo por juicio, que
se pague."

Posteriormente Felipe V. en 15 de Junio de 1737 (Ley 6, tit. 9, lib. 3.º Nov.
Recop.) resolviendo un caso particular, y explicando el privilegio de los Emba-
jadores en cuanto á sus deudas personales dijo: "En vista de los memoriales de
los acreedores contra el enviado extraordinario de los cantones católicos, y re-
curso de este á mi Real persona, teniendo presente que la prerogativa suya y
privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convencidos en
juicio durante su Ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entienda y practica
solo cuando los contratos anteriores á su legacion dieron acción y derecho á sus
acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas negocios
y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su Ministerio público
han contraído, porque de atender en este caso el privilegio de su carácter fuerza
contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exención no sea
engañado ningun tercero, ha resuelto que dicho enviado siga su derecho en los
tribunales, respectivos á sus obligaciones y contratos: y que en su consecuencia,
sean los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo, entre
ese sujeto y sus bienes."

Reformado, y añadido lib. 3.º tit. 2.º v. 40 asienta por regla general que
los ministros extranjeros solo pueden ser demandados civilmente cuando ejercen
algun tráfico, giro ó negociacion.

Peña y Peña en su obra citada, Lec. 13 en donde trata con sumo acierto la ma-
teria de Fuera de los extranjeros, Ministros diplomáticos, Cónsules, y Vice Cónsules,
les, estraña con razon tal doctrina oportuna á las leyes insertas; pero verdadera-
mente deja entrar su justa indignacion contra esa lumbrea de los traidores, el
traidor Gutierrez Estrada que fungiendo como Ministro de Relaciones Exteriores de
la Republica, devolvió en 14 de Abril de 1835 al juez de letras D. Cayetano
Ibarra, un expediente que le habia elevado, promovido por D. Francisco M.

Lombardo, contra D. Antonio Butler, Encargado de negocios de los Estados-Uni-
do de América, sobre pigo de arrendamiento de la casa que ocupaba como Minis-
tro; expresando el avisado Gutierrez Estrada que: "el Sr. Butler, por el carácter
de que se halla investido, está exento de toda jurisdiccion civil y criminal en el pais
conforme al derecho de gentes y á la práctica de las naciones."

Apenas, con efecto, puede creerse tan torpe y dila. e, cuando las leyes preinsertas
(por lo que hace á Sala) se contrajeron á toda clase de deudas, negocios, y con-
tratos; y por lo relativo al aserto del presunto traidor, basta leer en ellas
que no quisieron que á la sombra de la exención fuese engañado ningun tercero,
para persuadirse de la des acertada disposicion expresada.

El mismo Peña y Peña en la Lec. citada, apoyado en Martens, §. 4, cap. 3, tra-
tando de la inmunidad de la jurisdiccion criminal, enseña: "que cuando entre las
"personas de la comitiva del ministro se encuentran algunas que son naturales del
"pais en que reside, para haber de proceder contra ellas en caso de culpa, se tiene
"cuidado de reclamar la autorizacion del ministro para haber de hacerles compa-
"recer delante de los tribunales y ser juzgados por ellos; pero que la ejecucion del
"juicio no se verifica si el agente diplomático no se presta á ello, sino luego que
"el culpable ha dejado su servicio." Cita por comprobante á Martens en el §. 21,
cap. 3, pero agrega que en sus notas dice: que las leyes de Inglaterra decidieron
esta cuestion de otra suerte en el procedimiento criminal intentado contra el du-
que de Gerochi sobre la acusacion del caballero de Eon, por tentativa de enve-
nenamiento en 1765: pero que no sé expresan en qué términos fué concebida
la indicada decision.

Respecto á los ministros dice, que en los crímenes de Estado, todo gobierno no
solo tiene derecho para echar de su territorio á un ministro complicado en aque-
llos, sino para intimarle orden para partir en plazo determinado; y aun para ase-
gurar su persona en caso de urgencia, haciéndole llevar con escolta hasta la
frontera; pues así lo ejecutaron Inglaterra con el conde de Gyllemborg y el con-
de de Goertz en la Haya en 1717, Francia con el príncipe de Cellamar en 1718,
Prusia con el marques de Bonal y Polonia con el marques de Heron.

Puede verse lo que escribió sobre este punto el baron de Bielfield en sus ins-
trucciones políticas, 3 par., cap. 9, §. 10.

En atencion á estar exento un ministro público de la jurisdiccion criminal de
pais cerca del que está acreditado, surge la duda sobre si puede interponer for-
mal acusacion ante los tribunales del mismo pais por ofensa ó delito cometido
contra su persona ó familia; pues aunque el acusar es uno de los medios de la
defensa natural que á ninguno le es prohibida; y por otra parte el derecho de acu-
sar es una de aquellas cosas que no pueden entenderse prohibidas, si no lo están
expresa y terminantemente; como por la acusacion se sujeta el acusador al Juez
ante quien la interpone y á las demostraciones y penas correspondientes cuando
aquella resulte ser calumniosa ó criminal, no pudiendo el ministro por su carác-
ter sufrir estas sujeciones, parece que no debe serle permitida la acusacion. Vat-
tel resuelve la duda, diciendo, que el agente diplomático jamas debe hacerse acto?

en materia criminal: si ha sido insultado dirija sus quejas al soberano, y se procederá de oficio contra el culpable.

Pero todavía puede preguntarse (dice Peña y Peña) supuesto el caso de que un Ministro diplomático sin ocurrir al gobierno entable una acusación criminal contra un súbdito del país en que reside, en persecución de un insulto ó injuria recibida, deberá ó no ser admitida por el Juez territorial? Sobre este punto debe reflexionarse que la doctrina de Wattel no es una ley, como no lo son las doctrinas de los publicistas en materia relativa á los derechos, funciones y conducta de los Ministros diplomáticos; y que además siendo estas doctrinas tan varias y diversas, y aun encontradas entre sí, no pueden formar una regla segura, fija y universal. Y sobre todo, que esta doctrina de Wattel y las demás de los publicistas acerca de estos puntos, solo se dirigen á dar á los Ministros ciertas máximas ó principios diplomáticos que deben observar en el desempeño de su comisión; pero de ninguna manera á establecer reglas á que deban sujetarse los Jueces de todas las naciones.—Debe juntamente considerarse, que el sujetarse el acusador al Juez del acusado y á las penas y resultados de una calumniosa acusación, no es motivo bastante para privar al Ministro del derecho de acusar en sus injurias personales. Primero, porque este derecho es general y uno de los medios propios y naturales de la defensa del hombre en sociedad; y los derechos de esta clase no pueden quitarse absolutamente por el temor de los abusos que una ú otra vez pudieran cometerse en su ejercicio. Segundo, porque aun dado el caso de una falsa acusación, había el recurso al Soberano ó jefe del Ministro calumnioso para su debido castigo y competente satisfacción del calumniado, como lo hay y debe haberlo en todos sus delitos. Tercero, porque si el temor de una calumniosa acusación fuera suficiente para privar al Ministro del derecho de acusar, también el temor de otros abusos ó excesos criminales sería bastante para privarlo de otros derechos y operaciones semejantes. No podría, pues, celebrar ninguna especie de contratos, porque en estos hay fraudes que deben escarmentarse. No podría ser actor en materia civil, porque en los pleitos de esta clase hay también excesos que deben reprimirse. No podría ser testigo en ningún caso, porque si resultaba falso su testimonio, no podría castigarse su perjurio por el Juez de la causa. Sin embargo, aunque no sea decoroso que los Ministros diplomáticos ejecuten todas estas cosas con la misma libertad que lo hicieran si no tuvieran aquella investidura; con todo, no puede decirse que le son absolutamente prohibidas por las leyes positivas, porque hay diferencia entre lo lícito y lo honesto, siendo este el motivo de aquel principio sabidísimo: *Non omne quod licet honestum est.*—Por otra parte, nunca debiera contemplarse que los Ministros diplomáticos deben estar privados de la facultad de acusar, cuando les sea necesario hacerlo para defender su honor, sus bienes y derechos. La sujeción directa á los tribunales del país en que residen, es la única que puede considerarse como incombible con el alto carácter de que están investidos por la soberanía que representan, es decir, cuando se someten á ellos como reos acusados criminalmente, pero no la indirecta que secundariamente les resulta como acusadores, cuando buscan en los mismos tribu-

nales la protección que necesitan y debe dispensárseles. Esto es lo que los publicistas llaman *derecho de clientela*, el cual está muy lejos de serles perjudicial ó indecoroso bajo ningún aspecto; y tan lo está, que antes bien debe calificarse como un gran privilegio, porque en efecto, lo es el poder acusar y no poder ser acusados.—De este *derecho de clientela* usan las naciones y sus Soberanos cuando como actores ó como reos y por medio de sus fiscales someten el conocimiento y determinación de sus causas más interesantes á sus propios tribunales, que todos se componen de súbditos ó vasallos respectivos, sin que por eso pueda decirse menoscabada su soberanía, por que esta *clientela* es una verdadera protección y no importa superioridad ó sujeción. Así lo explica el publicista español Perez Valiente, (*Apparatus Juris publici hispanici*, Lib. 1, cap. 12, n. 5 y siguientes), con estas palabras: *Obligatio clientelaris jusque protectionis ex inde deductum solummodo respicit casum defensionis, quin aliquam importet superioritatem aut subjectionem.* Y de esta defensa ó protección de los tribunales del país puede también hacer uso el Ministro extranjero, acusando al atentador de su honra, de su vida y propiedades, como pudiera hacerlo su mismo Soberano, si se hallase en su caso, sin menoscabo de su propia soberanía.—Ni puede considerarse extraño ó exorbitante, que acusando los Ministros públicos, no puedan sufrir en el mismo juicio las penas de los falsos acusadores. Esta es una consecuencia necesaria é inevitable de la calidad de su carácter, como lo sería si su Soberano mismo interpusiese la acusación. Además, ese propio carácter hace presumir que tales Ministros no habrán de aventurar una falsa acusación, debiéndose elegir para esos cargos hombres de juicio, justificados y prudentes, y no inquietos ni ligeros, y mucho menos turbulentos y maldicientes; y aunque es cierto que en una ú otra vez suele fallar aquella presunción, no por eso deja de ser justa en lo general para el efecto de que se trata, como lo es en los fiscales para dispensarlos del juramento de calumnia y de otras notas y demostraciones que nunca se excusan en los demás acusadores. . . . (La experiencia del terapulo Saligny, del mismo Gubriac y de otros, hará usar de esta doctrina con cautela). . . .—Es también de reflexionarse que todos los Jueces deben ajustar sus determinaciones y procedimientos judiciales á las leyes de su país, que entre nosotros hay una muy terminante que previene (3, tit. 1, part. 7) *que acusar pueda todo hombre á quien no es tuviere prohibido por las leyes*, que especificando á continuación todos los que no lo pueden hacer, no enumera entre ellos, ni indica siquiera á los Legados ó agentes diplomáticos, de quienes se habla en otras disposiciones del propio código; que no excluyéndolos las leyes del derecho de acusar, ningún juez pudiera verificarlo; que si lo hiciese cometería una injusticia, la cual no pudiera excusarse ni con doctrinas de publicistas, ni con argumentos de analogía, ni con razones de congruencia, ni con pretextos de inconvenientes, pues que todo juez es precisamente ministro y no árbitro de la ley; y en fin, que aun á los prohibidos expresamente de acusar, la ley les permite hacerlo *cuando persigan su propia injuria ó la de los suyos.* Concluye Peña y Peña este punto, fundándolo en el Derecho Romano con

frente del público, y dice: que estuvo muy distante de privar á los *Legados* del derecho que todo hombre debe tener para acusar y perseguir, en juicio sus propias injurias, como lo prueban entre otras leyes romanas la 8ª, § 2, y la 9ª y 10ª. De *Legationibus*, las que dicen: "Paulus respondit, eum qui legatione fungitur, neque alienis neque propriis negotiis se interponere debere.—Paulus respondit, de eo damno, quod legationis tempore legatus passus est, posse cum etiam legationis tempore experiri.—Legatus, antequam officio legationis functus sit, in rem suam nihil agere potest, exceptis his quae ad injuriam ejus vel damnum parata sunt.

El mismo autor se propone después esta cuestión, que dice fué objeto práctico de la discusión de nuestros tribunales.—¿Podrá un ministro extranjero interponer acusación de adulterio contra su mujer y su cómplice ante los tribunales de nuestro país cuando el hecho fuere cometido durante su misión? ¿Podrá siquiera en este caso, procederse de oficio por la justicia contra los adúlteros?

Esponiendo los fundamentos en pro y en contra, y comenzando por los que apoyan la *negativa*, los reduce á los cinco siguientes:

1ª La exención de la jurisdicción criminal por la que el ministro no se puede sujetar al juez que ha de conocer de su acusación según se ha dicho.

2ª Que no pudiendo acusar á otro el ministro, menos podrá hacerlo á su mujer por adulterio, porque ella en todo caso goza los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que su marido; y si ésta no puede ser reo en materia criminal ante los jueces del país en que sirve su cargo, tampoco su mujer pudiera ser reo ante los mismos.

3ª No puede el diplomático acusar de adulterio al cómplice de su mujer, porque está vigente en la República la ley 2, tit. 20, lib. 8, R. C., que terminantemente previene, que el marido no puede acusar de adulterio á uno solo de los adúlteros, siendo *vicios*, sino que debe hacerlo á ambos ó á ninguno.

4ª Que dicha ley al prevenir que el marido ha de acusar á ambos siendo *vicios*, dá á entender que excluye de esta precisión el caso en que alguno de ellos hubiese muerto; pero que esta caso de muerte es el único que aparece exceptuado, y siendo ésta la única excepción, no puede estenderse á otro caso diverso, ni introducirse otra alguna excepción contra el tenor expreso de la ley, aunque obrasen razones iguales ó mas poderosas para admitirla, por ser sabido que en materias odiosas y especialmente las criminales, no vale el argumento de igual á igual, ni aun de menor á mayor; y

5ª La mujer no puede ser demandada ó enjuiciada en razón de adulterio, si no es cuando fuere acusada por el marido, como lo dispone la ley recopilada en estos términos: "Declaramos, que ninguna mujer casada pueda decirse mantenida de clérigo, fraile, ni casado, salvo siendo soltera y tenida por el clérigo por minicaba pública; i que la tal mujer casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar," de donde se deduce, que no pudiendo procederse de oficio por la justicia en casos de adulterio, no puede tampoco procederse de esa manera contra los adúlteros cuando lo sea la mujer

de un agente diplomático; sino que ella y su cómplice deben quedar impunes, una vez que, ni la vía de acusación ni la de oficio puedan tener lugar en este caso.

Los fundamentos en que se sostiene la afirmativa los espone de la manera siguiente:

1ª El derecho de acusar que á ningún hombre se niega para perseguir sus injurias personales, menos puede negarse á los agentes diplomáticos, porque toda nación que admite á cualquier extranjero dentro de su territorio, debe dispensarle cuantos recursos y medios sean necesarios ó conducentes para proteger su seguridad individual y la de sus bienes y propiedades, mucho mayor y mas especial protección debe dispensar á aquel extranjero que, sobre ser circunstancia, tenga la muy respetable de representar á una nación extranjera cuyos derechos y consideraciones deben serle sagrados é inviolables. Y con mayor razón debe hacerlo en aquellas materias que mas inmediatamente afectan é interesan el honor y delicadeza de su representante, cuales son indudablemente, entre las ofensas personales, las de adulterio cometido contra los derechos, autoridad y decoro de un marido y el buen orden y paz de los matrimonios.

2ª Todo agente diplomático está exento de la jurisdicción criminal del país en que reside, así como lo está regularmente de la civil; pero una y otra exención recaen esencialmente en el caso en que fuere reo. Actor puede serlo en materias civiles, y entonces se sujeta también á la jurisdicción y fallo del juez á quien interpela con su demanda. Vattel dice juntamente, que esto es inevitable y con razón; porque para impedirlo fuera necesario, ó que el agente dejase de demandar lo que se le debiese, ó que el gobierno tomase á su cargo las demandas civiles de los agentes extranjeros que residiesen en su territorio. Lo primero sería un extremo demasiado injusto; y lo segundo sería tan notoria irregular, chocante y escandaloso: no resta, pues, otro medio sino el de que el mismo agente deduzca sus derechos como actor, sujetándose á la autoridad del juez interpellado, á las reconvenções del reo y resultados del juicio promovido.

3ª Vattel añade que el agente *jamás debe ser actor en materia criminal*; pero esto no es porque precisamente con su demanda criminal se tenga que sujetar á la jurisdicción del juez á quien hubiera de quejarse, sino porque todo insulto, toda injuria hecha á un ministro extranjero, se reputa y debe reputarse como delito contra el derecho de gentes, (pues Filangieri escribe: "el que comete un atentado contra la vida del embajador, el que insulta y ultraja su persona con dichos hechos; el magistrado ó ministro de la justicia pública que no respeta su inmunidad, tanto personal como real, tanto la del mismo embajador como la de los que forman su comitiva, se hacen reos de otros tantos delitos contra el derecho de gentes"....) y así los considera la ley de México de 6 de Diciembre de 1856; porque tal delito ocurrido con tan grave ultraje y vilipendio de una persona tal, no puede considerarse como puramente privado, sino como verdaderamente público; y porque en los crímenes de esta gerarquía y de esta trascendencia estaría por demás, y aun sería irregular una acusación privada y particular, cuando en ello

debe procederse de oficio y por satisfaccion de la vindieta pública interesada en su escarmiento. Tal es la natural y genuina inteligencia de la doctrina de Wattell, cuando dice, que el agente diplomático *jamás debe hacerse actor en materia criminal*; siendo la prueba mayor y mas evidente de este concepto, el que luego al punto añade estas otras palabras: *si ha sido insultado dirija sus quejas al soberano, y la parte pública castigará al culpable*: como si dijera, el agente diplomático no debe detenerse en entablar una formal acusacion, pronunciando por sí el castigo del insulto ó injuria que se le haga, porque esto seria rebajar ó disminuir la gravedad de ese delito, haciendo personal y privado lo que justamente es un crimen público y contra el derecho universal de las naciones, sino que debe dejarlo al cuidado del soberano ó gobierno del país en que vive, para que éste se verifique por medio de sus autoridades competentes, que son á quienes toca primordialmente su mas pronto escarmiento. Y cómo á vista de este concepto, pudiera decirse que Wattell con su doctrina se propuso privar al ministro del derecho de delatar su ofensa y perseguir en juicio á su defensor, cuando este fuese el único medio de procurar su justa satisfaccion y el castigo condigno de tan temerario delincuente, y de evitar su escandalosa impunidad?

4º Permítase, sin embargo, que un absurdo semejante hubiera podido entrar en la juiciosa y cortada cabeza de tan recomendable publicista; permítase tambien que sus asertos no fuesen solo una regla doctrinal para los agentes diplomáticos, sino una máxima legal á que los jueces tuviesen obligacion de ajustar sus procedimientos. Aun con tales presunciones, ¿quién seria capaz de aventurarse á proponer el desatino de que los jueces mexicanos debian, sobre esta materia, preferir la doctrina de Wattell á las leyes de su país? ¿Quién pudiera decir que cualquiera de nuestros jueces debiera repeler la acusacion que entablase un agente diplomático, cuando nuestras leyes no los privan de ese derecho, y cuando ellas mismas se lo conceden y declaran abiertamente á todo aquel á que no se lo prohiben de una manera expresa y terminante? Las leyes de Partida así lo disponen, como hemos visto, las Recopiladas no hicieron sobre este punto novedad alguna, y ni antes ni despues de nuestra independencia se ha dictado resolucion que coartase ó limite de algun modo á los agentes diplomáticos los derechos ó medios de vindicarse en juicio la satisfaccion de su honor, la seguridad de su vida y la posesion libre y pacífica de sus propiedades. Y no habiendo en todas nuestras leyes una sola que haya introducido ó indicado siquiera la excepción de los Ministros diplomáticos, parece que ningun juez mexicano pudiera tener la temeridad de estenderla prácticamente contra el tenor y espíritu de las leyes, y solo bajo el pretexto de doctrinas de publicistas mal entendidas, y mucho peor aplicadas al caso de que se trata.

5º Decimos, que la doctrina de Wattell está muy mal aplicada al caso de que se trata, porque diciendo Wattell expresamente, que el agente diplomático que fuere insultado dirija sus quejas al gobierno cerca del cual reside, para que la parte pública haga castigar al culpable, es claro, que esto no debe ni remotamente aplicarse al caso en que las autoridades del país se hallasen embarazadas para

proceder por sí mismas sin necesidad de acusacion, pues que si así se hiciera, resultaria de tal doctrina, que quedaba impune el delito del complice adúltero, lo cual es evidentemente contrario á la intencion de Wattell, y al tenor expresado de su doctrina. En suma, ni Wattell en ella habla del caso de *adulterio*, ni menos puede contraerla á la legislacion española, que es la que exige la acusacion del cónyuge ofendido.

6º Verdad es, que la mujer del Agente diplomático debe gozar de los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que su marido; pero una cosa es la *inmunidad* de una persona, y otra muy diversa su *impunidad*. La mujer, pues, del Ministro en caso de *adulterio* no podrá, cuando más, ser procesada por los tribunales del país en que el marido sirve su comision, mas sí podrá y deberá serlo por los de la nacion á quien su marido representa, y deberá serlo segun las leyes, usos y costumbres recibidas en ella.

7º Ni pudiera decirse que la queja, que el Ministro interponga contra su *adúltera* mujer, y el juicio formado á consecuencia, debieran arreglarse y dirigirse por las leyes extrañas de aquellas en que el agente sirve ó habia servido su cargo, porque seria un despropósito pretender que las leyes criminales de México, si hubieran de cumplirse y regular los procedimientos judiciales de Francia, Inglaterra, España, Guatemala, Colombia ó otra potencia á que el Ministro pertenece. Así que, lo mas justo y natural seria, que el *adúltero* fuese castigado por las leyes y autoridades de su país, en que ofendió y vilipendió la honra del Ministro, y la mujer por las de la nacion á que correspondia el marido ultrajado con ese delito; porque esta division de juicios y de jueces, la exigen esencial é inevitablemente la independencia absoluta de las naciones y el derecho universal de todas, el cual es ciertamente superior y presente al de cada una en particular.

8º Pero se dice, que nuestra ley recopilada dispone, que el marido no pueda acusar al adúltero sino acusando juntamente á su mujer; y que los autores que así la comentaron enseñan, que de tal manera debe hacerse junta la acusacion de los ambos adúlteros; que debe ser en un mismo proceso y ante un mismo juez. Mas la objecion, sacada de la letra material de esa ley, queda cabalmente desvanecida con principios y razones poderosas del derecho natural, con la disposicion terminante de otras leyes propias de la materia de que se trata, con el espíritu manifestado de la propia ley en que aparentemente se apoya la objecion, y con la prudente doctrina de los mismos autores que la explicaron. — Desenvolvamos estos conceptos.

9º Todas las leyes deben entenderse y aplicarse en términos hábiles, es decir, cuando su cumplimiento sea posible tanto en lo moral como en lo físico. Así procede toda obligacion, porque *ad impossibile nemo tenetur*. Y no solo lo imposible no debe ser objeto de la ley, sino tambien lo muy árduo ó difícil de ejecutarse, porque en materia de obligaciones *impossibile et valde difficile idem est iudicium*, segun un proloquio del derecho. La razon de todo esto es, que toda ley debe ser acomodada á la capacidad física y moral de los súbditos para quien se dicta. De lo contrario la ley seria cruel, bárbara, monstruosa, insuportable. Es

los son principios de la razon natural y los primeros rudimentos que se presentan á la enseñanza de los jóvenes en las escuelas. (Murillo, lib. 1.º, tit. 36.º) En consecuencia, no pudiendo el Ministro acusar á su mujer de adulterio ante los tribunales del país extranjero en que reside, ni estando en su posibilidad moral superar este impedimento que nace del derecho universal de las naciones, sería inaudita y execrable tiranía que, sobre la ofensa recibida, se le privase del derecho de enjuiciar á su ofensor ante sus jueces propios y naturales, bajo el especioso pretexto de que nna ley previene la acusacion mancomunada de ambos adúlteros para los casos ordinarios, comunes y posibles.

10.ª Otras disposiciones, que se hallan en el propio código, título y libro y próximas inmediatas. (Leyes 1.ª y 3.ª, tit. 20, lib. 8.º, R. C.º) á la de que tratamos. (Ley 2.ª) autorizan á los maridos y á los desposados de presentar para que, encontrando á sus mujeres en el acto de cometer adulterio, las puedan matar á ellas y á sus cómplices juntamente, sin que puedan matar al uno y dejar al otro. Sin embargo, una de esas mismas leyes [La 3.ª] añade cierta explicacion que, aunque muy oportuna, no era del todo necesaria, porque siempre habria de entenderse aunque no se expresase, á saber, pudiéndolos á ambos á dos matar, porque la posibilidad de la matanza mancomunada es una calidad indispensable para que proceda aquella precision. Pues del mismo modo, cuando la ley exige que el marido acuse á ambos adúlteros juntamente sin que pueda acusar al uno y dejar al otro, debe entenderse cuando estuviese en su mano hacer la acusacion mancomunada.

11.ª El espíritu evidente de esas leyes se reduce á evitar que el marido ó desposado desahogue toda su venganza contra uno solo de sus ofensores, y que use con el otro de compasion y de indulgencia. La ley no admite en el ofendido esta contraposicion de sentimientos, y por eso reprueba la contradiccion de sus efectos. Mas cuando el no matar ó no acusar á alguno de los adúlteros no depende de su voluntad, sino de causas estruñas y absolutamente insuperables en hecho ó en derecho, cosa el objeto preciso de la ley, y sería injusticia muy patente privarlo de su derecho por tal imposibilidad. Y si la ley no priva al esposo de la facultad de matar á uno solo de los adúlteros, cuando no puede hacer lo mismo con el otro ¿cómo habia de quitar al marido el derecho de acusar á uno, cuando no pudiese hacerlo igualmente con el otro? Porque es innegable, que es mas fuerte el derecho del marido que el del simple desposado, y mas dura cosa el matar que el acusar, el tomar violentamente la venganza por su mano, que el ponerla bajo la justificacion y prudencia de los tribunales. Discutir de otra manera es oponer á las leyes bajo un punto de vista de la mas horrible y monstruosa inconsecuencia.

12.ª La ley, al prevenir que el marido debe acusar á ambos adúlteros, añade esta calidad siendo vivos: de la cual se deduce, que cuando alguno de ellos muere despues del delito, puede sin embargo el marido dirigir su acusacion contra el adúltero que sobrevive, porque es el único contra quien puede hacerlo. Asi tambien, ya que la mujer del ministro no pueda ser objeto de su acusacion en un

juicio criminal ante los tribunales del país en que hubiese cometido el adulterio, porque está, como su marido, absolutamente exenta de su jurisdiccion, si podrá serlo su cómplice en adulterio, porque es el único que en el país puede ser acusado para el condigno castigo. En el caso primero la muerte de uno de los adúlteros produce imposibilidad física para ser acusado: en el segundo la absoluta inmunidad de la mujer produce imposibilidad legal para el mismo fin; pero ni en el uno ni en el otro está en la voluntad y alcance del marido vencer su respectiva imposibilidad, porque así como no le es dado resucitar un muerto, nó le es tampoco alterar los establecimientos y usos del derecho universal de las naciones. La ley exige la acusacion mancomunada al marido que pueda verificarla; la ley priva del derecho de acusar solo á aquel marido que pudiendo no quiera hacerlo á uno y á otro de los adúlteros, pero no al que queriendo no puede ejecutarlo; y es sabido, que lo que no se puede segun derecho, no se entiende que pueda hacerse en lo físico. *Id possimus quod de jure possumus.*

13.ª La imposibilidad física y la legal corren del todo iguales, segun disposicion terminante de nuestras leyes. (3.ª lit. 4.ª, Part. 6.ª) una y otra quita la libertad en el obrar. (Libertas est naturalis facultas eius quod cuique facere libet, nisi quid vi aut jure prohibetur. Inst. lib. 1.º, tit. 3.º, § 1.º) una y otra redimen al que tiene cualquiera de ellas de toda culpa, de toda falta ó exceso, y de las penas, pérdidas y daños consiguientes, porque ni hay culpa ni hay pena donde falta la libertad. En suma, la imposibilidad legal y la física son una misma cosa en el valor y aprecio de las leyes y en la moralidad de sus efectos. De aquí es, que puesta la una, esencialmente se halla comprendida la otra, y que las dos no forman sino una sola excepcion. No puede, por tanto, decirse justamente que establecida como tal, en la ley de que se trata, el caso de imposibilidad física por la muerte de alguno de los adúlteros, se introduciría otra nueva con la imposibilidad legal del caso de la cuestion.

14.ª Contra esto se dice, que en materias odiosas, y especialmente las criminales, la disposicion de la ley no debe estenderse de caso á caso, ni vale el argumento de mayor á menor. Este principio es cierto en menudo rigor, pero su aplicacion á todos los casos no es tan absoluta y segura como quiere figurarse. Cuando se dice que en materias criminales y en todas las odiosas, no debe entenderse la resolucion de caso á caso, aunque sean semejantes, sino estarse á lo expreso y literal, solo se intenta desterrar la arbitrariedad judicial, es decir, aquel arbitrio imprudente, inmoderado y pernicioso que habian creido tener algunos Jueces para decretar penas segun juzgasen convenientes. Es cierto tambien condonar cierta doctrina de algunos autores, segun la cual podian los Jueces alterar las penas establecidas por las leyes, aumentarlas ó disminuirlas segun las circunstancias de los delitos y delinuentes. (Regula dicitur expræmissis firma remanent, vera et communis, quod imponendis poenis Juxta legem à jure concessum arbitrium illas juxta delictorum qualitates et circumstantias attendit, augendi et immutandi. Farinacius, De Delictis et poenis. Quæst. 17, núm. 7.º) Esta doctrina es errónea, eversiva del orden social y atentatoria de la